

expropiación en la forma que la ley dispone; *Disponiéndose, sin embargo*, que todos los mencionados derechos y cosas, junto con cualquier derecho de agua existente y vigente en la actualidad, pueden ser objeto de procedimiento de expropiación, sin necesidad de cumplir aquellas disposiciones de la ley que requieren una declaración de utilidad pública por el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con la ley aprobada el 12 de marzo de 1908, titulada 'Ley para enmendar la ley titulada "Ley estableciendo la expropiación forzosa de la propiedad particular para los fines y bajo las condiciones expresadas en la misma"', aprobada en marzo 12 de 1908'; *Y disponiéndose*, que el Consejo Ejecutivo estará facultado en todo tiempo para adquirir para dichos proyectos de desarrollo de fuentes fluviales dichos derechos y cosas, siempre que sea posible, mediante transacción fuera de la corte, para evitar los procedimientos de expropiación; *Y disponiéndose, además*, que nada de lo en este artículo dispuesto se entenderá como aplicable a inmueble, derecho, concesión, privilegio o franquicia que pertenezca y tenga en uso para producir y distribuir fuerza eléctrica, persona alguna natural o jurídica que se dedique a la producción y distribución de dicha fuerza eléctrica para fines de servicio público mediante franquicia que al efecto haya sido antes de la fecha de la aprobación de esta Ley, concedida por El Pueblo de Puerto Rico.

"Artículo 10.—El balance disponible de la contribución ya cobrada e ingresada al 'Fondo Especial para Desarrollo y Aprovechamiento de las Fuentes Fluviales en la Isla de Puerto Rico' creado por la Ley No. 60, aprobada el 28 de julio de 1925, ingresará en su totalidad en el nuevo 'Fondo Especial para Desarrollo y Aprovechamiento de las Fuentes Fluviales' que se crea de acuerdo con el artículo 3 de la presente Ley, para ser destinado a los fines que dicho artículo y ley especifican.

"Artículo 11.—Esta Ley deroga la Ley No. 60 aprobada el 28 de julio de 1925 y que se titula 'Ley imponiendo anualmente sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble de la Isla de Puerto Rico, no exenta de tasación una contribución especial de un décimo de uno por ciento (1/10 de 1%) por tres años únicamente 1925-1926, 1926-1927 y 1927-1928, adicional a todas las demás contribuciones impuestas por virtud de otras leyes vigentes para crear un fondo que se dedicará a la construcción de obras para desarrollar las fuentes fluviales de la Isla de Puerto Rico con objeto de aprovechar los recursos naturales y proporcionar una renta al Tesoro Insular, y para otros fines'; *Disponiéndose*, que todas las contribuciones pagadas bajo

dicha Ley No. 60, aprobada en julio 28, 1925, serán acreditadas a los respectivos contribuyentes al pago de las contribuciones correspondientes que por virtud de la presente Ley se imponen. Toda otra ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

"Artículo 12.—Esta Ley se conocerá y citará como 'Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales', y el conjunto de actividades que bajo la misma se crea se conocerá y citará por el nombre de 'Utilización de las Fuentes Fluviales'. Reconocida la conveniencia de que las disposiciones de esta Ley, en lo concerniente a la imposición y cobro de contribuciones, entren en vigor inmediatamente, y existiendo la necesidad de que las disposiciones relativas a los preparativos y construcción de las obras que en la misma se autorizan entren también en vigor a la mayor brevedad para que éstas no sufran demora o interrupción, esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Se declara que existe un estado de emergencia que requiere la inmediata vigencia de esta Ley, la cual empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 94]

LEY

PARA AUTORIZAR, FACULTAR Y ORDENAR AL COMISIONADO DEL INTERIOR PARA QUE ADQUIERA POR COMPRA DE LA *PORTO RICO RAILWAY, LIGHT AND POWER COMPANY* LA PLANTA HIDROELECTRICA DE RIO BLANCO, CONSTRUIDA BAJO FRANQUICIA CONCEDIDA A LA CITADA COMPAÑIA POR LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO EN DICIEMBRE 27, 1927 Y APROBADA POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN ENERO 4, 1928, E INCORPORE Y ADMINISTRE DICHA PLANTA COMO PARTE INTEGRANTE DEL SISTEMA DE UTILIZACION DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO; AUTORIZANDO EL USO DE FONDOS DISPONIBLES EN EL FONDO DE AMORTIZACION CREADO Y ACUMULADO DE ACUERDO CON LA LEY No. 7, APROBADA EN ABRIL 6, 1931 QUE AMPARA UNA EMISION DE BONOS HECHA POR VALOR DE UN MILLON (1,000,000) DE DOLARES PARA FORMAR JUNTO CON OTROS FONDOS PROVISTOS POR LA RESOLUCION CONJUNTA No. 11, APROBADA EN 29 DE JUNIO DE 1929, EL MONTANTE DEL PRECIO DE COMPRA DE LA CITADA PLANTA; DISPONIENDO LA FORMA DE LEVANTAR Y DEVOLVER AL CITADO FONDO DE AMORTIZACION DE LA LEY No. 7, APROBADA EN ABRIL 6, 1931 LOS FONDOS QUE DEL MISMO SE USEN PARA LA MENCIONADA COMPRA; PARA AUTORIZAR, FACULTAR Y ORDENAR AL TESORERO DE PUERTO RICO PARA CON LA APROBACION DEL GOBERNADOR, TOMAR A PRESTAMO, SI POR ALGUNA RAZON LEGAL O DE OTRA IN-

DOLE NO PUDIEREN USARSE PARA LOS FINES DE ESTA LEY, DINEROS DEL CITADO "FONDO DE AMORTIZACION", CREADO BAJO LA LEY No. 7, APROBADA EN ABRIL 6, 1931, UNA SUMA NO MAYOR DE SEISCIENTOS MIL (600,000) DOLARES PARA COMPLETAR EL MONTANTE DEL PRECIO DE COMPRA DE LA CITADA PLANTA Y LLEVAR A CABO HASTA DONDE ALCANZARE, OBRAS DE MEJORAS Y DE AMPLIACION A DICHA PLANTA, PARA CONVALIDAR TODAS LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE EL PUEBLO DE PUERTO RICO BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 11 APROBADA EL 29 DE JUNIO DE 1929, Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(a) Es el propósito del Gobierno Insular adquirir, mediante compra de la *Porto Rico Railway, Light and Power Company*, la Planta Hidroeléctrica construída para el aprovechamiento de las aguas del llamado Río Blanco de Naguabo y sus afluentes al terminar el período de diez (10) años que vence en septiembre 12 de 1939, y de acuerdo con las demás condiciones estipuladas en el artículo 9 de la Ordenanza de Franquicia concedida a la citada compañía por la Comisión de Servicio Público el 27 de diciembre de 1927 y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico en enero 4 de 1928.

(b) A virtud de lo dispuesto en la Resolución Conjunta No. 11, aprobada el 29 de junio de 1929, se creó y se viene acumulando un fondo para la compra a la *Porto Rico Railway, Light and Power Company* de la Planta Hidroeléctrica construída para el aprovechamiento de las aguas del Río Blanco de Naguabo y sus afluentes, el cual fondo monta actualmente a cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y cuatro dólares con sesenta centavos (\$493,634.60) y se estima que para septiembre 12 de 1939, ascenderá aproximadamente a seiscientos veinticinco mil (625,000) dólares.

(c) De acuerdo con los términos del artículo 5 de la Ley No. 7, aprobada en abril 6 de 1931, se ha venido acumulando un "Fondo de Amortización" para la redención de los bonos pagaderos a los veinte (20) años después de su emisión que fueron emitidos y vendidos por valor de un millón (1,000,000) de dólares bajo las disposiciones de dicha Ley No. 7, aprobada en abril 6 de 1931 para la construcción de obras dentro del Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales. Este "Fondo de Amortización" empezó a acumularse, de acuerdo con la ley, desde el 1º de julio de 1934, y se acumula a razón de cien mil (100,000) dólares por año hasta que se reúna el total de un millón (1,000,000) de dólares, importe de los bonos a redimirse. En diciembre 31 de 1937 había ya acumulado en dicho fondo trescientos cincuenta mil (350,000) dólares, y se estima que para septiembre 12 de 1939 dicho fondo habrá aumen-

tado a la cantidad de quinientos dieciséis mil (516,000) dólares aproximadamente. La mitad de los bonos se emitieron en el año 1931 y vencerán el año 1951 y la otra mitad se emitieron en el año 1932 y vencerán el año 1952. El Pueblo de Puerto Rico posee la opción, sin embargo, de redimirlos diez (10) años después de su emisión en cada caso.

(d) Con los ingresos derivados de la venta de la fuerza eléctrica que produzca la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco una vez se adquiriera y pase a posesión del Gobierno Insular, podrá retirarse anualmente una cantidad no menor de ciento veinticinco mil (125,000) dólares que puede destinarse para engrosar el "Fondo de Amortización" que se viene formando con los ingresos derivados de la venta de fuerza eléctrica de Utilización de las Fuentes Fluviales, de suerte que cualquier parte que se usare de la cantidad que haya existente en dicho "Fondo de Amortización" en septiembre 12 de 1939 para ser usada en la compra de la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco, habrá sido toda devuelta a dicho fondo antes de junio 30 de 1944 que es cuando vencen los diez (10) años que fija dicha Ley No. 7, aprobada en abril 6 de 1931, para la acumulación del millón (1,000,000) de dólares, importe de los bonos a redimirse, no causándose, por tanto, ningún perjuicio sino por el contrario beneficiando los dichos bonos a redimirse, ya que la adquisición de la propiedad de la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco y su producción vendrán a robustecer la fuente de ingresos que se utiliza para la formación del citado "Fondo de Amortización".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se autoriza, faculta y ordena al Comisionado del Interior para que adquiriera mediante compra de la *Porto Rico Railway, Light and Power Company*, la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco, que fué construída por la citada Compañía para el aprovechamiento de las aguas, saltos y cascadas de los Ríos Hicaco, Cubuy, Prieto y Sabana y sus afluentes, que forman el llamado Río Blanco de Naguabo, y puesta en servicio el día 12 de septiembre de 1929 de acuerdo con los términos de una franquicia que le fué concedida a dicha compañía por la Comisión de Servicio Público en diciembre 27 de 1927 y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico en enero 4 de 1928. Una vez adquirida dicha Planta Hidroeléctrica de Río Blanco, la misma pasará a ser y funcionará y se administrará como parte integrante del Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, establecido de acuerdo con la Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico.

Sección 2.—El Tesorero de Puerto Rico pondrá a disposición del Comisionado del Interior, para ser destinadas a la compra de la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco, actualmente propiedad de la *Porto Rico Railway, Light and Power Company*, y para llevar a cabo, hasta donde alcanzaren, aquellas obras de mejoras o de ampliación o ambas que a juicio del Comisionado del Interior fueren convenientes o necesarias para la mejor conservación y eficiencia de dicha Planta, las sumas que fueren necesarias de las que estén disponibles en (a) el fondo creado y acumulado a virtud de la Resolución Conjunta No. 11, aprobada el 29 de junio de 1929 para la compra a la *Porto Rico Railway, Light and Power Company* de la Planta Hidroeléctrica del llamado Río Blanco de Naguabo y sus afluentes, y (b) en el “Fondo de Amortización” que se viene acumulando de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 7, aprobada en abril 6 de 1931 para la redención de los bonos que fueron emitidos y vendidos de acuerdo con las disposiciones de dicha ley. Estas sumas serán puestas a disposición del Comisionado del Interior en oportunidad que permita efectuar la compra de las propiedades que constituyan la citada Planta Hidroeléctrica de Río Blanco al expirar el término de diez (10) años que estipula la citada Franquicia concedida a la *Porto Rico Railway, Light and Power Company* por la Comisión de Servicio Público en diciembre 27 de 1927 y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico en enero 4 de 1928.

Sección 3.—Por la presente se autoriza, faculta y ordena al Tesorero de Puerto Rico para que en el caso de que por alguna razón legal o de otra índole no pudiese usarse para los fines de esta Ley suma alguna de la que esté disponible en el “Fondo de Amortización”, que se menciona en la Sección que precede, tome a préstamo, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, una suma no mayor de seiscientos mil (600,000) dólares, la que junto con la que esté disponible en el citado Fondo creado y acumulado a virtud de la Resolución Conjunta No. 11, aprobada en junio 29 de 1929, pondrá a disposición del Comisionado del Interior para ser destinada a la compra de la citada Planta Hidroeléctrica de Río Blanco y para llevar a cabo hasta donde alcanzare, aquellas obras de mejoras o de ampliación o ambas que a juicio del Comisionado del Interior fueren convenientes o necesarias para la mejor conservación y eficiencia de dicha planta. Dicho Tesorero de Puerto Rico queda autorizado y facultado expresamente, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, para emitir cualesquier bonos o pagarés, fijar los términos y denominaciones de los mismos, el modo, tiempo y método de emitir-

los, y podrá tomar las disposiciones necesarias para emitir bonos, certificados o pagarés provisionales y fijar los términos del pago del capital e intereses del empréstito contraído.

Sección 4.—De acuerdo con las disposiciones de la sección 1 de esta Ley y a partir de la fecha en que el Gobierno Insular tome posesión y empiece a explotar la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco, los fondos que se deriven de la venta de fuerza eléctrica producida en dicha Planta ingresarán en el “Fondo Especial para el Desarrollo y Uso de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico”, creado por la Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales, aprobada en abril 29 de 1927, y a partir también de dicha fecha se separará anualmente de los ingresos que se deriven de la venta de fuerza eléctrica procedente del Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, propiedad de El Pueblo de Puerto Rico, incluyendo la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco y de otras fuentes incidentales al funcionamiento de dicho Sistema, la suma de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, en adición a la suma que se viene separando de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 7, aprobada en abril 6 de 1931. Esta cantidad adicional de ciento veinticinco mil (125,000) dólares se depositará en el “Fondo de Amortización” para la redención de los bonos emitidos de acuerdo con dicha Ley No. 7, aprobada en abril 6 de 1931, y seguirá separándose y depositándose en dicho fondo hasta reunir el total del capital de dichos bonos emitidos, si se usare conforme dispone la sección 2 de esta Ley, la suma que fuere necesaria de la que esté disponible en dicho “Fondo de Amortización”; pero si en vez de usarse dicho “Fondo de Amortización” se hiciera un empréstito conforme lo dispone la sección 3 de esta Ley, entonces esta cantidad adicional de ciento veinticinco mil (125,000) dólares se depositará en un fondo que se dedicará exclusivamente para el pago del principal e intereses de dicho empréstito, y seguirá separándose y depositándose en dicho fondo hasta acumular el total de dicho empréstito. Para el pago de los intereses de dicho empréstito, según vencieren, y para el reembolso del capital por la presente queda irrevocablemente empeñada la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico.

Sección 5.—Por la presente se autoriza y faculta al Tesorero de Puerto Rico para pagar, y se le ordena que pague, los intereses y el capital de dicho empréstito a sus respectivos vencimientos, de cualesquiera ingresos del Tesoro Insular disponibles para inversión, incluyendo las sumas que han de separarse, de acuerdo con la Sección anterior, del “Fondo Especial para el Desarrollo y Uso de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico”.

Sección 6.—Para los efectos de lo provisto en la franquicia que le fué concedida a la *Porto Rico Railway, Light & Power Company* por la Comisión de Servicio Público en diciembre 27, 1927 y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico en enero 4, 1928, y de lo que en esta Ley se dispone, el Comisionado del Interior notificará al concesionario con doce meses de anticipación al vencimiento del período de diez (10) años que vencerá el día 12 de septiembre de 1939, la intención de El Pueblo de Puerto Rico de comprar la citada planta Hidroeléctrica de Río Blanco al vencer dicho período de diez (10) años.

Sección 7.—Por la presente se declaran válidos todos los actos y actuaciones de los funcionarios y empleados de El Pueblo de Puerto Rico llevados a cabo al amparo de las disposiciones de la Resolución Conjunta No. 11 aprobada el 29 de junio de 1929.

Sección 8.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 9.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de mayo de 1938.

[No. 95]

LEY

PARA AUTORIZAR Y ORDENAR AL COMISIONADO DEL INTERIOR Y AL INGENIERO DIRECTOR DEL SERVICIO HIDROELECTRICO INSULAR, ENCARGADO DEL SISTEMA DE UTILIZACION DE LAS FUENTES FLUVIALES, PARA EXTENDER LAS LINEAS DE TRANSMISION DE DICHO SISTEMA HASTA LA CAPITAL DE PUERTO RICO; PARA AUTORIZAR Y ORDENAR AL COMISIONADO DEL INTERIOR Y AL INGENIERO DIRECTOR ENCARGADO DEL SERVICIO HIDROELECTRICO INSULAR PARA CONSTRUIR LINEAS DE SERVICIO Y DEMAS INSTALACIONES NECESARIAS DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DE LA CAPITAL PARA EL ALUMBRADO Y UTILIZACION DE FUERZA PARA FINES PUBLICOS DEL GOBIERNO INSULAR, Y OTRAS DEPENDENCIAS; PARA RECABAR DE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO QUE PROCEDA A CONSIDERAR LA CONVENIENCIA DE ENMENDAR O MODIFICAR TODAS O CUALESQUIERA FRANQUICIAS OTORGADAS POR EL PUEBLO DE PUERTO RICO; PARA PROVEER LOS FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DE DICHAS LINEAS DE TRANSMISION Y LINEAS DE ALUMBRADO Y FUERZA DENTRO DE LOS LIMITES TERRITORIALES DEL GOBIERNO DE LA CAPITAL; CONVALIDANDO TODOS LOS ACTOS Y ACTUACIONES REALIZADOS POR EL COMISIONADO DEL INTERIOR Y EL INGENIERO DIRECTOR DEL SERVICIO HIDROELECTRICO INSULAR, A CARGO DEL SISTEMA DE UTILIZACION DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO, EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA No. 7 APROBADA EN 29 DE MARZO DE 1935, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, El Pueblo de Puerto Rico tiene en explotación varias plantas hidroeléctricas, cuyo conjunto de actividades forman el

servicio conocido por "Utilización de las Fuentes Fluviales", creado a virtud de la Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada el 29 de abril de 1927;

POR CUANTO, dicho sistema rinde a El Pueblo de Puerto Rico valiosos y eficientes servicios que llenan necesidades públicas muy sentidas;

POR CUANTO, es un derecho inmanente y parte de la soberanía del Gobierno utilizar sus recursos naturales para beneficio del público y teniendo el Gobierno Insular la propiedad de un sistema de utilización de fuentes fluviales, puede éste extenderse para suplir necesidades del propio Gobierno;

POR CUANTO, el Gobierno Insular tiene numerosas dependencias situadas en la Capital de Puerto Rico y en sus alrededores, e invierte sumas considerables que fluctúan entre cuarenta mil (40,000) y cincuenta mil (50,000) dólares al año en facilitar alumbrado a estos edificios y dependencias, tales como la Universidad de Puerto Rico, Sanatorio Insular, el Presidio, el Manicomio, el Capitolio, el Instituto de Medicina Tropical, los Hogares de Niños y Niñas del Gobierno Insular, las distintas oficinas de los departamentos ejecutivos, a saber: Departamento de Justicia, Tesorería, Educación, Sanidad, Interior, Auditoría, Trabajo y Agricultura y distintos negociados y comisiones;

POR CUANTO, se hace necesario limitar en lo posible los gastos del Gobierno Insular y la reducción de los servicios de este carácter, de la manera más económica posible;

POR CUANTO, el Gobierno Insular sería grandemente beneficiado con la extensión del servicio y suministro de fuerza y energía eléctricas procedentes de las plantas que forman el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, y utilizándose este servicio única y exclusivamente para fines públicos de dicho Gobierno así como de sus edificios públicos dentro de los límites territoriales de la capital y pueblos limítrofes se llenaría una necesidad pública muy necesaria y sentida que a la vez representaría la utilización por parte del Gobierno de la fuerza y energía eléctrica producidas por sus propias plantas con la consiguiente economía;

POR CUANTO, el Gobierno de la Capital se ve obligado actualmente a desembolsar grandes cantidades de dinero para el alumbrado de sus calles, plazas, avenidas, y para la utilización de energía eléctrica para el funcionamiento de su acueducto, que no sólo suple las necesidades propias, sino también la de otros municipios adyacentes y de servicios públicos del Gobierno Insular; y en los